



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *18 de diciembre de 1978.*

Vistos los autos: "Carabajal, Roberto Carlos c/ Torrissi, Mario Norberto y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito respecto del conductor del colectivo, pero la confirmó en cuanto había declarado inoponible al actor la franquicia prevista en el contrato de seguros, la aseguradora citada en garantía dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 447/456.

2°) Que atento a las manifestaciones formuladas por uno de los jueces integrantes de la sala -doctor Sánchez- en el auto de concesión del remedio federal, atinentes a la inexistencia de sentencia por no haberse celebrado el acuerdo en debida forma y carecer la decisión adoptada de su firma, corresponde que el Tribunal se expida al respecto en virtud de la obligación que le cabe de corregir la actuación de las cámaras nacionales de apelación cuando aparezca realizada en transgresión a principios fundamentales inherentes al mejor y más correcto servicio de justicia.

3°) Que según da cuenta el acta de fs. 419, después de haber emitido los jueces su voto individual y en razón de vencer ese día el plazo para dictar la sentencia sobre el fondo

del asunto, la presidenta de la sala solicitó a la secretaria y al prosecretario de cámara que se comunicaran con la relatora del doctor Sánchez a fin de consultarle si iba a integrar el acuerdo en las causas que allí se mencionaban, entre las que se encontraba la presente. Dicho magistrado manifestó, por intermedio de su colaboradora, que no tenía inconvenientes siempre y cuando se le remitiera el proyecto en soporte digital para su revisión y corrección de errores, como se había hecho en los últimos cinco años.

4°) Que dicha petición fue desestimada sobre la base de la decisión vigente adoptada por esa sala con fecha "1° de agosto de 2011", relativa a no remitir los proyectos "vía mail" o "soporte digital" para su control una vez conformado el acuerdo. En ese contexto, las doctoras Barbieri y Brilla de Serrat suscribieron el fallo obrante a fs. 403/418 y la secretaria y el prosecretario de cámara certificaron que había sido suscripto exclusivamente por ellas porque, requerida formalmente la firma del señor juez titular de la vocalía n° 11, doctor Sánchez, no firmó en virtud de las razones que surgían del acta mencionada (fs. 420).

5°) Que a la luz de los términos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, como de la finalidad que lo inspira, no se advierte que se configure en autos la situación contemplada en Fallos: 223:486; 233:17; 312:139; 316:32 y 2315; 317:483 y 318:1848 y 1860 y 319:623, que justifique declarar la inexistencia del pronunciamiento de fs. 403/418, pues en esas oportunidades se había prescindido en forma deliberada de dar intervención a algún integrante del tribunal o no se habían res-



C. 343. XLVIII.
Carabajal, Roberto Carlos c/ Torrissi, Mario
Norberto y otros s/ daños y perjuicios (acc.
trán. c/ les. o muerte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

petado reglas elementales que rigen la deliberación de los jueces en el acuerdo, presupuesto insoslayable de la sentencia.

6°) Que aun cuando dicha deliberación no constituye una ~~mera~~ forma, pues las decisiones de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos: 315:1260; 321:2738), frente a circunstancias excepcionales y atendibles que hacen imposible o dificultoso su cumplimiento por la ausencia de alguno de los jueces, de cuya razón se ha dejado constancia formal en la causa, no resulta razonable invalidar la sentencia. Una solución diferente importaría efectuar una interpretación literal del citado art. 109, con total desatención de la finalidad que lo inspira (Fallos: 317:1409), máxime cuando el fallo cuenta con los votos concordantes de los restantes miembros que constituyen la mayoría absoluta.

7°) Que dicha situación se presenta en autos, según dan cuenta las constancias de fs. 419 y 420. La actitud adoptada por el doctor Sánchez, que debidamente citado a participar del acuerdo para decidir el conflicto sobre el que, a estar a la documentación acompañada a fs. 466, ya había tomado conocimiento y había emitido opinión, alcanza para descartar la hipótesis de "transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia" o de "agravio a la defensa en juicio" que justificaron, en su oportunidad, invalidar los pronunciamientos en los precedentes mencionados en el considerando 5°.

8°) Que aclarada tal cuestión, corresponde examinar los planteos propuestos por la aseguradora citada en garantía en el remedio federal deducido a fs. 426/442, los cuales remiten al examen de temas sustancialmente análogos a los decididos por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas O.166.XLIII. "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

La jueza Argibay se remite a su disidencia en la causa "Villarreal" (Fallos: 331:379).

Por ello, por mayoría y resultando inoficioso que dicte la señora Procuradora General, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese.

-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura la situación que se plantea entre los integrantes de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de que adopte las medidas que estime corresponder, a cuyo fin remítanse oportunamente las actuaciones. Edo. "2012" vda.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario interpuesto por **La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales**, representada por el **Dr. Roberto Félix Caccaro Olazábal**.

Tribunal de origen: **Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 67**.